

3 Mayo 1.805

175

REAL CEDULA

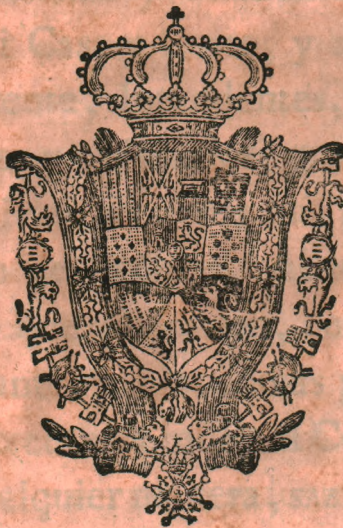
DE S. M.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de España, de Sicilia, de Cerdeña, de Aragón, de Valencia, de Navarra, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
que la autoridad relativa á las Imprentas y Librerías del Reyno se reuna en un solo Juez de Imprentas, con inhibicion del Consejo y demas Tribunales, baxo las reglas que se expresan.



AÑO



1805.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, **SABED:** Que con fecha de once de Abril último dirigí al mi Consejo el Real Decreto, cuyo tenor, y el del Reglamento que en él se expresa, es el siguiente: „El abuso que se ha hecho y hace en varios paises extrangeros de la libertad de la Imprenta, con grave perjuicio de

Real Decreto.

A

la Religion, buenas costumbres, tranquilidad pública y derechos legítimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en mis dominios los impresos que tantos males ocasionan: el orden que hasta ahora se ha observado en quanto á las licencias para imprimir, como tambien para la introduccion de libros extranjeros, no basta á evitar el gran daño que causan las malas doctrinas. Los muchos negocios que estan á cargo de mi Consejo no le permiten atender á este con la vigilancia y zelo que hoy se necesitan: el Ministro del mismo que tiene la comision del Juzgado de Imprentas y Librerías del Reyno, y sus Subdelegados en las Provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados á fiarse de subalternos, cuyo interes privado suele prevalecer al público. De ser inconexas y divididas las autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir resulta el poder conseguirlas por un conducto quando justamente se han negado por otro. Como los Censores no tienen premio ni estipendio alguno, se elude la responsabilidad, no se suelen desempeñar estos encargos con el zelo necesario, ó se rehusa admitirlos, mayormente no teniendo la debida libertad para informar imparcialmente sin comprometerse con los autores por la falta del sigilo de parte de los subalternos. Para evitar estos y otros graves inconvenientes, simplificar y uniformar el gobierno de un ramo tan importante, facilitar el curso de las obras útiles, é impedir la publicacion é introduccion de las perjudiciales, he resuelto, despues de una madura deliberacion, que la autoridad relativa á las Impren-

tas y Librerías de mis dominios se reuna de hoy en adelante en un solo Juez de Imprentas, con inhibición del Consejo y demas Tribunales, baxo las reglas que he mandado comunicar por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia á D. Juan Antonio Melon, Ministro de mi Junta general de Comercio y Moneda, á quien he tenido á bien nombrar para dicho destino. Téngase así entendido en el Consejo, como tambien el Reglamento adjunto que he mandado formar para su inteligencia y gobierno. En Aranjuez á once de Abril de mil ochocientos cinco. Al Decano del Consejo.”

REGLAMENTO.

ARTICULO II.º

Todas las Imprentas y Librerías de mis dominios estarán baxo la inspeccion y autoridad de un Juez de Imprentas, con inhibición absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido en estos negocios.

El Juez de Imprentas conferirá por sí estos empleos en sujetos de probidad e inteligencia á su satisfacción, puesto que ha de ser responsable de

El Juez de Imprentas no podrá tener otra comision que pueda distraerle de este objeto: su empleo será incompatible con el de Ministro efectivo de ningun Consejo; y será responsable de todos los excesos que por su descuido ó connivencia se cometieren en esta dependencia.

La inspeccion será cuidar con el mayor zelo de la observancia de este Reglamento, y de las leyes relativas á este

3.º

Su autoridad será independiente de todo Tribunal, y no reconocerá mas órdenes que las que se le comuniquen por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia ; por cuyo conducto me consultará todo lo que estime conveniente para el mejor gobierno de este ramo.

4.º

Tendrá un Secretario para extender los decretos de remisiva á los Censores, como tambien las licencias y oficios: ademas habrá un Escribano para las causas que puedan ocurrir, para notificar órdenes, y visitar las Imprentas y Librerías: asimismo un Oficial que cuide del archivo, y lleve la cuenta y razon de los caudales que entraren en este juzgado; y últimamente un Portero para las diligencias de oficio.

5.º

El Juez de Imprentas conferirá por sí estos empleos en sugetos de probidad é inteligencia á su satisfaccion, puesto que ha de ser responsable de la conducta de todos ellos; pero no podrá deponerlos sin consultarme ántes sobre los justos motivos que haya para ello.

6.º

La inspeccion principal del Juez de Imprentas será cuidar con el mayor zelo de la observancia de este Reglamento, y de las leyes relativas á este

ramo, que han de quedar en todo su vigor en quanto no se opongan á lo que aquí se previene; formando y substanciando causas contra los Impresores y Libreros que contravinieren á lo mandado en orden á Imprentas y Librerías, imponiéndoles las penas prescritas por las leyes.

7.º

Para que se tenga presente todo lo dispuesto y mandado en orden á este ramo, se formará un archivo con los documentos que existen en el Consejo y en el Juzgado de Imprentas, para lo qual se pasarán las órdenes convenientes.

8.º

El Juez de Imprentas nombrará para censurar las obras sugetos de acreditada ciencia, zelo y probidad, usando en esta eleccion de toda la imparcialidad que exíge la responsabilidad á que se obliga. Admitido por ellos el nombramiento, les despachará sus títulos en toda forma, con un exemplar de este Reglamento, recomendándoles el mas exacto cumplimiento de su obligacion, y encargándoles la responsabilidad.

9.º

No habrá número determinado de Censores; pero se procurará sean pocos, y que reunan entre todos los conocimientos de todas las facultades. Estos no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios.

Cada uno separadamente exáminará las obras que se le remitan , y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen sólidamente fundado,

10.

El Censor que aprobare una obra será responsable de sus conseqüencias, sin que pueda alegar ignorancia de las leyes relativas á este ramo , ni exímirse de la pena con el vano efugio de no haber comprehendido la malicia ó perjuicios de lo que aprobó, pues en caso de no tener las luces suficientes para censurar alguna obra debe devolverla al Juez de Imprentas excusándose con su ignorancia.

11.

Los Censores deben especificar individualmente las razones que tengan para aprobar ó reprobar qualquiera obra , y estarán obligados á contestar á la respuesta del autor siempre que este pida traslado de la censura , lo qual nunca se le negará. El Juez en vista de la censura, de la respuesta del autor, y de la contestacion del Censor, decidirá por sí, ó remitirá la obra á otro Censor, si le pareciere conveniente.

12.

No se contentarán los Censores con que la obra no contenga cosa contraria á la Religion , buenas costumbres, leyes del Reyno y á mis regalías, sino que ademas exáminarán con reflexión si la obra será útil al público, ó si puede perjudicar por sus

errores en materias científicas, ó por los vicios de su estilo y language.

13.

Se observará el mayor sigilo en orden á los Censores encargados de revisar las obras, para que puedan juzgar con toda libertad. Si el Secretario faltare á esta importante obligacion, será reprehendido severamente por el Juez: á la segunda vez le impondrá una multa á su arbitrio; y si reincidiere tercera vez, le suspenderá del empleo, y me dará cuenta para tomar la providencia conveniente. De igual modo se procederá contra qualquiera de los empleados en este Tribunal, incluso los Censores, que recibieren algun regalo ó gratificacion de parte de los interesados en la publicacion de alguna obra.

14.

Si algun Censor manifestare directa ó indirectamente que tiene á censura alguna obra, se le quitará al punto, reprehendiéndole severamente, y remitiéndola á otro. Si se comprobare que por espíritu de parcialidad ha reprobado injustamente una obra de mérito, ó por interes ha aprobado alguna perjudicial, se le recogerá el título, y no podrá volver á ser Censor.

15.

El Censor que aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas

costumbres, leyes del Reyno ó á mis regalías, ó algun libelo infamatorio, sátiras personales, calumnias ó imposturas contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá la pena impuesta por las leyes contra los fautores de estos delitos.

16.

Si se presentare á censura la traduccion de alguna obra prohibida en su original por el Tribunal de la Inquisicion ó por el Gobierno, ó alguna otra original que merezca ser prohibida, el Censor deberá delatarla al Tribunal correspondiente. Las obras que fueren reprobadas por contener doctrinas peligrosas no se devolverán á sus autores, sino que se archivarán: y si la materia lo exigiere, se les precisará á entregar todas las copias, y hasta los borradores del manuscrito; y sobre sus autores me consultará el Juez de Imprentas lo que estime conveniente.

17.

No se podrá dar licencia por este Juzgado de Imprentas para publicar nuevos papeles periódicos, pues me reservo esta facultad por justos motivos. El Juez de Imprentas nombrará Censores para los periódicos que actualmente estan permitidos, ó que en adelante se permitieren, asignando á cada uno doscientos ducados anuales pagados por sus respectivos redactores por trimestres; y en caso de no cumplirlo se les suspenderá la licencia.

El Juez de Imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer exáminar todos los libros que se introduzcan en mis dominios de paises extranjeros. Para este fin se le remitirán de la Aduana las listas de los libros que á ella llegaren, y repartirá su exámen entre los Censores que sean mas inteligentes en las materias respectivas de que trataren. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolixamente hasta las obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán su censura acerca de las obras que deban ser detenidas ó prohibidas; y en su vista el Juez procederá á recogerlas y archivarlas, sin que el introductor de tales libros pueda exígir se le devuelvan ni se le dé indemnizacion alguna. El Archivero llevará una razon puntual de estos libros confiscados, y se remitirán á mi Secretaría de Gracia y Justicia las listas de ellos para darles el destino que me parezca conveniente.

Los introductores de libros extranjeros, ya sean para su uso, ya para venderlos, pagarán un diez por ciento del valor de su factura, que se entregará al Juez de Imprentas. Asimismo se impondrá sobre las Imprentas y Librerías de mis dominios un tanto por ciento correspondiente á

rá los espacios en blanco, salvará las erratas que esten corregidas, y tomará todas las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

22.

Antes de que el Juez de Imprentas remita las obras á sus Censores, las pasará al Vicario Eclesiástico para que las haga examinar por personas de su confianza, encargando el mayor sigilo á sus dependientes, y las devolverá con copia de la censura. Si la obra tratare de cosas pertenecientes á América, se remitirá previamente á mi Consejo de Indias con arreglo á la ley que así lo dispone; y si la materia tuviere relacion con alguno de mis Ministerios de Estado, se enviará al que le corresponda segun está mandado. La obra aprobada por estos conductos se devolverá al Juez de Imprentas para que dé su licencia, y exija los derechos arriba expresados.

23.

Luego que la obra estuviere impresa, presentará su autor ó editor al Tribunal de Imprentas un exemplar de ella con el original para cotejarla: si se hubiere añadido alguna cosa, se multará al autor en cincuenta ducados, y en otros tantos al Impresor, y ademas se les precisará á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido, y substituyan otras arregladas á lo censurado.

24.

No podrá ponerse en venta ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos ni por carteles, hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal, y haber entregado en mi Real Biblioteca el exemplar encuadernado en pasta que está mandado, y ademas otros seis exemplares para las Bibliotecas del Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría, el Juez de Imprentas, y su Censor, baxo la pena de cincuenta ducados.

25.

Los Grabadores, sea de estampas ó de mapas, deberán presentar los dibuxos á este Tribunal para su aprobacion; y ántes de publicarlas entregarán el número de exemplares especificados en el artículo anterior, so pena de perder las láminas.

26.

Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis dominios, y demas personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte, el dar licencia para imprimir cosa alguna de corto ó gran volúmen, á excepcion de aquellos papeles de oficio, Cédulas, Ordenes y otros escritos propios de su instituto, como tambien esquelas, carteles y otros de esta naturaleza, que no sufren dilacion ni hay inconveniente en su publicacion; pero no podrán dar licencia para otros escritos, aunque sean del mas breve volúmen, como coplas, romances, rela-

ciones en prosa y verso, por seguirse de esto graves perjuicios.

27.

Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus Ministerios; pero no obras voluminosas de otros asuntos sin licencia del Juez de Imprentas.

28.

Ningun Cuerpo literario ó político, Academia ni Sociedad podrá imprimir por sí cosa alguna, ni aun las memorias, actas ó programas de premios, pues para la impresion de estas y qualesquiera otras obras deberán sacar licencia del Juez de Imprentas, entregando en su Secretaría el número de exemplares especificado en el artículo veinte y quatro, pero sin pagar derechos.

29.

El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere Imprentas ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros, y de las multas que se exijan de los Impresores y Libreros que contravinieren á lo dispuesto en este Reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados listas de los libros extranjeros

que hayan sido retenidos por su Tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo á este ramo, y podrá deponerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligación.

30.

Los sueldos del Juez de Imprentas y de todos los empleados en este ramo se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán á propuesta del Juez de Imprentas en términos que proporcionen á cada uno de ellos una honesta y cómoda subsistencia; para lo qual al fin del año remitirá por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exácto de los caudales que existan en su poder, proponiéndome el destino que puede dárselos.

Publicado todo en el mi Consejo, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y conforme á una Real Orden que se le comunicó por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en veinte y nueve del mismo mes, expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Real Decreto y Reglamento insertos, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado

impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Mayo de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Benito Puente. = = Don Antonio Villanueva. = Don Pedro Gomez. = Don Adrian Marcos Martinez. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.